

INFORME SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA ENERGÉTICA Y MINAS SOBRE EL ACUERDO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO DE INHABILITACIÓN Y EL TRASPASO DE LOS CLIENTES DE WEGO ENERGY, S.L. A UN COMERCIALIZADOR DE REFERENCIA

Expediente: INF/DE/321/23

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D^a. Pilar Sánchez Núñez

D^a. María Ortiz Aguilar

D^a. María Pilar Canedo Arrillaga

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 8 de junio de 2023

En contestación a la solicitud de informe formulada por el Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, sobre la propuesta de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización y el traspaso de los clientes de WEGO ENERGY, S.L. a un comercializador de referencia, la Sala de Supervisión Regulatoria, en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 5 (apartados 2 y 3) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC), ha acordado emitir el siguiente Informe.

1 ANTECEDENTES

1.1 Denuncias por impago de peajes de WEGO ENERGY, S.L. y expedientes sancionadores

El 12 de enero de 2023 la CNMC resolvió expediente sancionador, [SNC/DE/145/21](#), en el que declara que la sociedad WEGO ENERGY S.L es

responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (Ley 24/2013), como consecuencia del impago de peajes de distribución, según determina el artículo 46.1.d) de la citada ley, a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Adicionalmente, se le impuso una sanción consistente en el pago de una multa de 15.000 euros por la comisión de la citada infracción grave, así como la obligación de restituir los importes impagados a la empresa distribuidora.

El anterior expediente había sido incoado con fecha 15 de octubre de 2021 por la Directora de Energía de la CNMC, teniendo en cuenta el escrito de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de 4 de octubre de 2021, en el que la empresa distribuidora denunciaba el impago de peajes de acceso a la red facturados a la comercializadora WEGO ENERGY, S.L. por un importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].

No consta que se haya procedido ni al pago de la sanción ni a la restitución de las cantidades.

En escrito de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de fecha 10 de mayo de 2023 remitido a la CNMC, la empresa distribuidora denuncia que la cantidad adeudada vencida en concepto de facturación de peajes de acceso facturados por WEGO ENERGY, S.L. con fecha límite 10 de mayo de 2023, ascendía a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Teniendo en cuenta esta denuncia, el 17 de mayo de 2023, la Directora de Energía de la CNMC acordó incoar expediente sancionador contra la sociedad WEGO ENERGY, S.L. por presunto incumplimiento de la obligación del pago de peajes de acceso, según determina el artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013 ([SNC/DE/036/23](#)). Este expediente se encuentra actualmente en tramitación.

1.2 Informes del operador del sistema sobre la insuficiencia de compras

En el informe mensual de los servicios de ajuste del sistema correspondiente al mes de febrero de 2023, elaborado por el operador del sistema, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, figura la empresa WEGO ENERGY, S.L, en el cierre provisional de junio 2022, con una compra de energía de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y una adquisición de energía por parte de sus clientes de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], ocasionando un déficit de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] (medidas expresadas en barras de central).

Adicionalmente, desde el informe correspondiente al mes de enero de 2023, el operador del sistema muestra, para el mes del informe, las comercializadoras o consumidores directos con un programa de adquisición de energía inferior al [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de su consumo estimado, siendo la energía estimada no adquirida superior a [INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]. WEGO ENERGY S.L. figura en los meses de enero y febrero con un programa de adquisición de energía inferior al [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] de su consumo estimado.

Energía no adquirida de WEGO ENERGY, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

1.3 Escritos del operador del sistema por incumplimiento de la obligación de prestación de garantías, expediente sancionador, e informes mensuales del operador del sistema

El 28 de marzo de 2023 la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó resolver el procedimiento sancionador declarando a la empresa WEGO ENERGY, S.L. responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el procedimiento de operación 14.3, en relación con la constitución de garantías exigidas por el Operador del Sistema para operar en el mercado eléctrico; correspondiendo por dicha infracción la imposición de una multa de 21.500 euros ([SNC/DE/079/22](#)) a la que se aplicó una reducción del 40% conforme a las previsiones del artículo 85 de la Ley 39/2015 (Resolución de 11 de mayo de 2023).

Para su incoación, con fecha 8 de julio de 2022 la Directora de Energía de la CNMC tuvo en cuenta el escrito de denuncia del operador del sistema, de fecha 11 de marzo de 2022, respecto al incumplimiento por parte de WEGO ENERGY, S.L. de la obligación de prestar las garantías exigidas a este operador. En dicho escrito se informó que se requirió un importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] con fecha límite de 18 de febrero de 2022. También tuvo en cuenta el escrito del operador del sistema, de 4 de julio de 2022, en contestación a la solicitud de información de la Directora de Energía de la CNMC en relación con el estado del incumplimiento de la prestación de garantías por parte de WEGO ENERGY, y, en particular, sobre la existencia de pagos parciales de las garantías pendientes y de comunicaciones entre WEGO ENERGY y el operador del sistema en relación con la prestación de las garantías. En este escrito, el operador del sistema señalaba:

- A fecha 17 de junio de 2022, la garantía depositada por WEGO ENERGY es de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], siendo el importe de las garantías exigidas de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. A fecha 30 de junio de 2022 la empresa tiene depositado el mismo importe de garantías y las exigidas son [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. En consecuencia, la sociedad WEGO ENERGY continúa actualmente en déficit de garantías.

- Desde la fecha del incumplimiento de garantías, el 5 de abril de 2022, WEGO ENERGY ha constituido garantías por importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y con fecha 30 de mayo de 2022 tiene una nota de abono computada como garantías por importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL].
- En lo que respecta a las comunicaciones entre la comercializadora y el OS, no se ha producido ninguna relativa a garantías desde la comunicación a WEGO ENERGY, de su paso a situación de insuficiencia de garantías tras su primer incumplimiento.

Consta que se ha procedido al pago de la sanción.

Por otra parte, y de acuerdo con los preceptivos informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema correspondientes a los meses de febrero de 2022 a febrero de 2023, elaborados por el OS, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional decimotercera del Real Decreto 1634/2006, de 29 de diciembre, WEGO ENERGY, S.L., muestra estado de insuficiencia de garantías el último día del mes desde febrero de 2022, conforme al siguiente cuadro:

Incumplimientos de garantías de WEGO ENERGY, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: REE

Adicionalmente, con fecha 11 de mayo, tuvo entrada en el registro electrónico de la CNMC comunicación del operador del sistema en la que se informa del incumplimiento de la obligación de prestación de garantías establecida en el párrafo f) del Artículo 46.1 de la Ley 24/2013, al no haber atendido el 27 de abril de 2023 la totalidad de su obligación de pago de la liquidación del operador del sistema, por importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Según lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, se ejecutaron la totalidad de las garantías depositadas, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], insuficientes para permitir el cobro de la cantidad adeudada.

1.4 Acuerdo de inicio de inhabilitación y traspaso de los clientes a un comercializador de referencia de WEGO ENERGY, S.L.

Con fecha 2 de junio de 2023, tuvo entrada en esta Comisión oficio del Subdirector General de Energía Eléctrica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, mediante el cual se solicita informe sobre el acuerdo de inicio de procedimiento de inhabilitación y de traspaso de los clientes de WEGO ENERGY, S.L. a un comercializador de referencia.

En dicho acuerdo se señalan escritos de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por impagos de peajes y cargos por parte de parte de la empresa comercializadora WEGO ENERGY, S.L, con cuantías adeudadas de

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. También se señalan los escritos del OS (por incumplimiento de prestación de garantías e impago de liquidaciones), así como los informes mensuales de los servicios de ajuste del sistema del OS (por incumplimiento prolongado de garantías e incumplimiento de la compra de la energía necesaria para sus consumidores). En el último escrito del OS se informa del incumplimiento de la obligación de prestación de garantías, al no haber atendido el 27 de abril de 2023 la totalidad de su obligación de pago de la liquidación del operador del sistema, por importe de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Según lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, se ejecutaron la totalidad de las garantías depositadas, [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], insuficientes para permitir el cobro de la cantidad adeudada.

Adicionalmente, en el informe correspondiente a febrero de 2023 se recoge que la empresa WEGO ENERGY, S.L. figura con una compra de energía de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] y una adquisición de energía por parte de sus clientes de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], ocasionando un déficit de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] (medidas expresadas en barras de central).

A la vista de lo anterior, se inician los procedimientos de inhabilitación y traspaso de los clientes de WEGO ENERGY, S.L. a un comercializador de referencia dado *«el impacto en la sostenibilidad económica del sistema eléctrico, considerando que existe un déficit de pago de los peajes de acceso a la red de distribución eléctrica que presenta la empresa WEGO ENERGY, S.L. además de estar acompañado de un incumplimiento del requisito de prestación de garantías, así como del incumplimiento del requisito de compra de energía para sus consumidores de mercado, estimando que se dan todos los requisitos legales para la adopción de medidas cautelares y considerando imprescindible asegurar la eficacia de la resolución, que, en su caso, y tras la debida tramitación, pueda adoptarse, el Director General de Política Energética y Minas».*

2 CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La propuesta de resolución establece el procedimiento de inhabilitación para el ejercicio de la actividad de comercialización de WEGO ENERGY, S.L. y traspaso de los clientes de esta empresa a un comercializador de referencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 24/2013. A estos efectos, se remite a la CNMC solicitud para que informe el borrador de dicha resolución y el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación y traspaso de los consumidores a un comercializador de referencia.

En dicha propuesta se pone de manifiesto que la empresa WEGO ENERGY, S.L. incumple los requisitos establecidos en el artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, relativo a la presentación de las garantías que

resulten exigibles, el artículo 73.3 bis relativo a la compra de energía necesaria para sus consumidores y en el artículo 73.3 ter del mismo Real Decreto, relativo al pago de los peajes de acceso a la red.

Con el fin de minimizar los perjuicios para el sistema y para proteger a posibles consumidores que potencialmente podrían empezar a ser suministrados por esta comercializadora, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación adopta las siguientes medidas cautelares:

“a) Prohibir el traspaso de los clientes suministrados por WEGO ENERGY, S.L. a cualquier otra empresa del mismo grupo empresarial o a empresas vinculadas a la misma. A estos efectos, podrán considerarse empresas vinculadas, entre otras, las que posean o hayan poseído mismo administrador.

b) Prohibir que las empresas distribuidoras tramiten nuevas altas de clientes o cambios de comercializador en favor de WEGO ENERGY, S.L.

c) Suspender el derecho de WEGO ENERGY, S.L. y de sus representantes a tener acceso a las bases de datos de puntos de suministro reguladas en el artículo 7 del Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.

d) Suspender el derecho de WEGO ENERGY, S.L. y de sus representantes a obtener la información relativa a cambios de comercializador de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, así como cualquier dato de los consumidores.

e) Eliminar las ofertas de WEGO ENERGY, S.L. entre las ofertas mostradas por el comparador de ofertas gestionado por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.”

Estas medidas cautelares serían finalmente ratificadas si la inhabilitación y la resolución de traspaso fueran firmes, si bien, la medida cautelar de impedir el traspaso entre empresas vinculadas se extiende durante todo el periodo que surte efectos la inhabilitación (un año según lo dispuesto en el artículo 47.2 de la Ley 24/2013) y no solo mientras que se tramita el procedimiento de inhabilitación y se hace efectiva la resolución de traspaso de consumidores a la comercializadora de referencia.

En todo caso, la propuesta de resolución determina que la inhabilitación de WEGO ENERGY, S.L. se hará efectiva al día siguiente a aquél en el que se produzca el traspaso de los clientes a los correspondientes comercializadores de referencia.

Además, el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación establece que con el fin de minimizar los perjuicios a los clientes que mantenían contratos con WEGO ENERGY, S.L., y las pérdidas económicas al sistema eléctrico, procede

a iniciar el procedimiento de traspaso de los clientes de dicho comercializador a un comercializador de referencia.

La propuesta de resolución establece que, si transcurridos ocho días desde la publicación del anuncio de la resolución, el consumidor afectado no hubiera procedido a formalizar un contrato de suministro con una comercializadora de su elección, éste pasará automáticamente a ser suministrado por el comercializador de referencia que le corresponda en las condiciones que establece la resolución.

Asimismo, en el acuerdo de inicio del procedimiento de inhabilitación se acuerda conferir trámite de audiencia a la interesada para que, en el plazo de cinco días hábiles a contar desde la notificación del acuerdo, pueda presentar las alegaciones, documentos y justificantes que estime oportuno, así como dar traslado a Red Eléctrica de España, S.A., al Operador del Mercado Ibérico de Energía, Polo Español, S.A., a los comercializadores de referencia y a los distribuidores para que realicen las alegaciones que estimen oportunas, así como publicar el acuerdo en el BOE, «a fin de que puedan tener conocimiento los posibles interesados con arreglo a lo establecido en el artículo 4 de la misma Ley 39/2015, de 1 de octubre».

3 CONSIDERACIONES SOBRE LOS INCUMPLIMIENTOS

3.1 Sobre el impago de peajes de acceso a la red de distribución eléctrica

El artículo 46.1.d) de la Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de abonar el peaje de acceso a la red de distribución: «Contratar y abonar el peaje de acceso a las redes de transporte y distribución correspondiente a la empresa distribuidora a partir de los datos de facturación, con independencia de su cobro del consumidor final, así como abonar los precios y cargos conforme a lo que reglamentariamente se determine, con independencia de su cobro del consumidor final».

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 ter, establece que “El pago de los peajes de acceso a la red y de los cargos es un requisito de capacidad económica que se acreditará conforme a derecho”.

El acuerdo de inicio del expediente de inhabilitación menciona el incumplimiento de la obligación de pago de peajes de WEGO ENERGY, S.L. a la distribuidora [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] por valor de [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] con fecha 10 de mayo de 2023, coincidiendo con la información disponible en la CNMC. Según informa [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL], esa deuda ascendería en la actualidad a [INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]. Asimismo, [INICIO

CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL] informa de una deuda de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** en la actualidad por impago de peajes por parte de la comercializadora. Adicionalmente, WEGO ENERGY, S.L. ha sido sancionada por la CNMC por ser responsable de la comisión de una infracción grave del artículo 65.3 de la Ley 24/2013, como consecuencia del impago de peajes de distribución, según determina el artículo 46.1.d). Y, actualmente está en trámite otro expediente sancionador por el mismo motivo.

Por lo tanto, a la fecha de redacción del presente informe, WEGO ENERGY, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter, al no haber pagado en los plazos establecidos los peajes de acceso.

3.2 Sobre la falta de compras de energía eléctrica en el mercado mayorista.

El artículo 46.1.c) de la Ley 24/2013, recoge la obligación de las empresas comercializadoras de comprar energía en el mercado mayorista: «Adquirir la energía necesaria para el desarrollo de sus actividades, realizando el pago de sus adquisiciones».

Por su parte, en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, se establecen los requisitos necesarios para realizar la actividad de comercialización que se refieren a la capacidad legal, técnica y económica. En concreto, el apartado 3 bis, establece que “la compra de energía para los consumidores en el mercado es un requisito de capacidad técnica y económica cuyo cumplimiento será verificado a través de los informes de seguimiento de Red Eléctrica de España, S.A., como operador del sistema”.

WEGO ENERGY, S.L. deja de comprar suficiente energía para cubrir el consumo de su cartera de clientes en marzo de 2022.

Evolución de las compras en el mercado peninsular de WEGO ENERGY, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Nota: en amarillo se muestran las compras en el mercado de producción y en rojo la diferencia hasta completar la demanda de sus clientes.

Fuente: REE

Según la información disponible en la base de datos del SIPS la cartera de los consumidores suministrados por esta comercializadora se ha ido incrementando.

Evolución de clientes de WEGO ENERGY, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente: SIPS (CNMC)

En resumen, WEGO ENERGY, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis, al no haber comprado energía para su cartera de consumidores.

3.3 Sobre la obligación de prestar garantías

El artículo 46.1.e) de la Ley 24/2013 impone a las empresas comercializadoras la obligación de prestar las garantías que reglamentariamente resulten exigibles. El artículo 73.3 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización y suministro de energía eléctrica, dispone que las empresas comercializadoras, para acreditar la capacidad económica, deberán prestar, ante el operador del sistema –y ante el operador del mercado–, las garantías que resulten exigibles para la adquisición de energía en el mercado de producción de electricidad, de acuerdo con lo establecido en los Procedimientos de Operación. Así, el Procedimiento de Operación 14.3 («Garantías de pago») establece las condiciones generales de la recepción y gestión de las garantías correspondientes a las liquidaciones del operador del sistema.

El 28 de marzo de 2023, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC acordó resolver el procedimiento sancionador incoado a la empresa WEGO ENERGY, S.L. declarándola responsable de la comisión de una infracción leve, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66.2 de la Ley 24/2013, como consecuencia del incumplimiento de lo establecido en el procedimiento de operación 14.3, en relación con la constitución de garantías exigidas por el Operador del Sistema para operar en el mercado eléctrico.

En la siguiente tabla, se observa la evolución de las garantías depositadas el último día hábil del mes (desde abril de 2018) y el déficit que ha mantenido WEGO ENERGY, S.L. al hacerle el requerimiento de garantías por el seguimiento diario establecido en el artículo 11 del P.O. 14.3 y los seguimientos mensuales de los artículos 9 y 10 P.O. 14.3 (esto es, la Garantía de Operación Adicional + la Garantía de Operación Básica – Garantías Reales depositadas).

Tabla 4. Garantías aportadas el último día hábil del mes y déficit de garantías de WEGO ENERGY, S.L.

[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]

Fuente REE

Se debe señalar asimismo que, de conformidad con la documentación obrante, desde mayo de 2023 la comercializadora carece de garantías depositadas ante el OS, por lo que dicho operador no dispondría de cobertura ante los eventuales impagos que puedan surgir por causa de la ausencia de compras de energía.

Adicionalmente, cabe señalar que, con fecha 11 de mayo de 2023 se registró en la CNMC escrito del operador del sistema en relación con un incumplimiento de WEGO ENERGY, S.L. de la obligación de pago por valor de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** de la liquidación del operador del sistema, establecida en el artículo 46.1 f) de la Ley 24/2013. Según lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, se ejecutaron la totalidad de las garantías depositadas, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, insuficientes para permitir el cobro de la cantidad adeudada.

De estos datos, y a la vista del procedimiento sancionador resuelto, cabría concluir que WEGO ENERGY, S.L. habría incumplido de forma reiterada la obligación de depositar las garantías conforme a lo establecido en los procedimientos de operación del operador del sistema, incurriendo en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3.

4 CONCLUSIONES

PRIMERA. WEGO ENERGY, S.L. mantendría una deuda vencida de facturas de peajes con varias empresas distribuidoras por un importe total de más de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, por lo que habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 ter del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

SEGUNDA. Desde el mes de marzo de 2022, WEGO ENERGY, S.L. no ha realizado compras de energía suficientes para cubrir el consumo de su cartera de clientes, que se ha incrementado desde mayo de 2022. Por tanto, habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73.3 bis del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

TERCERA. WEGO ENERGY, S.L. no habría depositado de manera reiterada las garantías al operador del sistema de conformidad con lo establecido en Procedimiento de Operación 14.3 (*“Garantías de pago”*). A fecha 31 de mayo de 2023 continúa sin tener garantías depositadas y el importe de garantías exigidas es de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Por tanto, WEGO ENERGY, S.L. habría incurrido en la causa de inhabilitación prevista en el artículo 73 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Adicionalmente, WEGO ENERGY, S.L. no ha atendido a la totalidad de su obligación de pago de la liquidación del operador del sistema, por importe de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. Según lo dispuesto en el apartado 8 del procedimiento de operación 14.7, se ejecutaron la totalidad de las garantías depositadas, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, insuficientes para permitir el cobro de la cantidad adeudada.

La inhabilitación de WEGO ENERGY, S.L. y el traspaso de sus clientes a la comercializadora de referencia limitaría los posibles impagos adicionales que pudieran derivarse de su falta de garantías.

Remítase el presente informe a la Dirección de Política Energética y Minas de la Secretaría de Estado de Energía.